

Dictamen nº: **332/09**  
Consulta: **Alcalde de Majadahonda**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **03.06.09**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 3 de junio de 2009, sobre consulta formulada por el Alcalde de Majadahonda, al amparo del artículo 13.1 f)1º de su Ley reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre en el asunto promovido por J.C.J.C. sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Majadahonda por daños derivados de supuestas medidas de seguridad insuficientes en la suelta de reses de las fiestas patronales.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, mediante escrito de 27 de abril de 2009, registrado de entrada el 6 de mayo de 2009, se traslada preceptiva consulta del Alcalde de Majadahonda a este Consejo Consultivo por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VI, presidida por el Excmo. Sr. D. Pedro Sabando Suárez, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo en su sesión de 3 de junio de 2009.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de documentación que, adecuadamente numerada y foliada, se consideró suficiente.

**SEGUNDO.-** Del expediente remitido, interesa destacar lo siguientes hechos que resultan relevantes para la emisión del dictamen solicitado:

El interesado formuló reclamación de responsabilidad patrimonial por daños personales supuestamente ocasionados como consecuencia de una cogida en la suelta de reses de las fiestas patronales de Majadahonda del año 2006, que atribuye a la insuficiencia de personal y medidas de seguridad en dicho festejo taurino.

La reclamación se presentó en el Ayuntamiento de Majadahonda el 25 de junio de 2008. Al citado escrito acompaña informes médicos de la plaza de toros de Majadahonda, de urgencias de un centro hospitalario, historia clínica del seguimiento de sus lesiones e informe pericial emitido por Doctor en Medicina y Cirugía, especialista en Cirugía General y Digestivo, Traumatología y Ortopedia y Medicina legal y forense. Solicita una indemnización de noventa y dos mil ciento cincuenta y siete euros y setenta y un céntimos (92.157,71€)

Por dichos hechos se inició expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se ha incorporado al expediente informe del Director Técnico de la Concejalía de Cultura (folios 139 y 140) en el que se afirma que *“el Ayuntamiento de Majadahonda adjudicó el contrato del servicio público de los festejos taurinos de las fiestas patronales de 2006 a la empresa (...), tras el procedimiento administrativo preceptivo”* y

continua exponiendo diversas cláusulas del pliego de contratación en cuya virtud el contratista queda obligado a la contratación de personal, seguros y tramitación de permisos que sean necesarios.

A la vista del contenido del informe citado, se ha dado trámite de audiencia y vista del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84 de la LRJAP-PAC y 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al interesado y a la empresa contratista de la organización del festejo taurino, en relación con ésta de conformidad también con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el artículo 97.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP).

Consta la recepción por la empresa contratista de la citada notificación con fecha 19 de septiembre de 2008 (folio 143).

Con fecha 21 de octubre de 2008 la empresa presenta escrito de alegaciones (folios 147 y 148), argumentando inexistencia de la necesaria relación de causalidad y falta de concurrencia de los requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues *“el que se pone delante de un toro debe asumir el eventual riesgo de una cogida”*.

Consta la recepción de la notificación del trámite de audiencia al interesado el 2 de febrero de 2009 (folio 185). El interesado compareció tomando vista del expediente y obteniendo copia del mismo el 4 de febrero de 2009 (folios 187). No consta en el expediente remitido que haya presentado alegaciones.

Con fecha 19 de febrero de 2009 la Jefa de Servicio de Régimen Interior y Patrimonio eleva propuesta de resolución en la que no pronunciándose sobre el fondo del asunto propone la desestimación de la

reclamación presentada, por entender que, de existir responsabilidad, no sería imputable a la Administración municipal sino a la empresa contratista en aplicación del artículo 97.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo de 2/2000, de 16 de junio.

A la vista de los hechos anteriores cabe hacer las siguientes

## CONSIDERACIONES EN DERECHO

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 13. 1 f) 1º de su Ley reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre (LRCC), y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 14.1 LRCC.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LRCC.

**SEGUNDA.-** El reclamante está legitimado activamente para formular la reclamación de daños por responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJAP-PAC, al tratarse de la misma persona que ha sufrido las lesiones objeto de reclamación.

Al pretender el resarcimiento del daño el día 25 de junio de 2008, se encuentra dentro del plazo legalmente establecido, puesto que el artículo 142.5 de la LRJ-PAC dispone que *“el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”* y aunque la cogida tuvo lugar

el 15 de septiembre de 2006 los informes médicos (folio 98) expresan que el 3 de julio de 2007 no estaba fijado el alcance de las secuelas.

Se cumple, igualmente, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Majadahonda ya que al considerar que la organización del festejo taurino tiene la consideración de servicio público y adjudicarlo mediante contrato de gestión de servicio público asume la competencia sobre dicho servicio por lo que procede la aplicación del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*. Ello sin perjuicio de que la responsabilidad última recaería en la empresa contratista en virtud de la relación contractual que la vincula a la Administración municipal y contra quien podría el Ayuntamiento ejercitar el derecho de repetición, lo cual no modifica la responsabilidad patrimonial de éste, aplicando analógicamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 22 de septiembre de 2003, recurso 1412/1999, y 22 de diciembre de 1994, recurso 2463/1991, para supuestos de incumplimiento del deber de vigilancia y mantenimiento de las vías en condiciones de seguridad cuya conservación se ha contratado a empresas privadas). Por lo que cabe afirmar la legitimación pasiva del Ayuntamiento en este caso.

**TERCERA.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, en el Título X, Capítulo Primero y en la Disposición Adicional 12<sup>a</sup> de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los

procedimientos de las Administraciones Pùblicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en responsabilidad patrimonial de la Administración -sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008- esta responsabilidad consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo

indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 30 de octubre de 2.003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

**CUARTA.-** Procede en primer lugar verificar la realidad del daño, que es evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante, que ha quedado acreditado por los informes médicos aportados y que consistió en rotura vesical extraperitoneal por herida de asta de toro y fractura intraarticular de radio distal.

Procede ahora analizar si concurren los requisitos de existencia de nexo causal y de la antijuridicidad del daño, es decir, si el perjudicado tiene o no el deber jurídico de soportarlo, cuestión sobre la que se han pronunciado los órganos jurisdiccionales, así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 10 de noviembre de 2005 expresa: *“El recurrente imputa la responsabilidad del Ayuntamiento, fundamentalmente por no haber asegurado el riesgo de una cogida tal y como prevé el Reglamento Taurino, mas esta cuestión es intranscendente, pues la cuestión a analizar para determinar si existe o no responsabilidad patrimonial está en determinar si el nexo causal se ha roto por causa dependiente exclusivamente del demandante. Como hemos señalado en nuestra sentencia de 10 de mayo de 1999 (recurso 2048/1994), es evidente que por muy objetiva que sea la responsabilidad patrimonial de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico la misma ha de ceder ante una situación en la que el administrado tenga el deber jurídico de soportar el daño producido. De forma que si el actor desencadena una situación de riesgo no puede reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando ha interferido e incidido causalmente entre el hecho en sí de la celebración municipal del encierro o una suelta de reses que más bien es el*

*supuesto ante el que nos encontramos y la lesión que ha padecido. En consecuencia, ninguna duda cabe de la improcedencia de la pretensión indemnizatoria del actor, en la medida en que si ha de determinarse la verdadera causa de la producción del accidente, ésa ha de ser la propia culpa del perjudicado, siendo así que ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de que cuando existe un deber jurídico de soportar por parte del perjudicado no se produce la responsabilidad patrimonial de la Administración (sentencias de 11 de junio de 1993, 13 de enero de 1992, 11 de abril de 1989), considerando lo mismo en los casos en que concurre culpa del mismo (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987, 28 de mayo de 1984, etc...). (...) Se produjo el aviso y lo único cierto es que si el recurrente no tenía intención de participar en la suelta de vaquillas, no habría entrado voluntariamente en el coso taurino. El mero hecho de entrar en dicho lugar constituye un hecho concluyente de su voluntad de participar en el mismo, asumiendo las consecuencias de la participación. Por estas razones no puede estimarse la pretensión indemnizatoria formulada por el recurrente”.*

En el caso objeto de dictamen el reclamante expresa con toda claridad su participación en el festejo taurino, pues en la propia reclamación expone textualmente que “*se encontraba en la arena del ruedo participando junto con otros aficionados en la tradicional <<suelta de reses>>*”, afirmación en cuya virtud le sería plenamente de aplicación la jurisprudencia citada.

De forma análoga se ha pronunciado el Tribunal superior de Justicia de Castilla-La Mancha en sentencia de 5 de mayo de 2003: “*La asunción del riesgo, que de forma absolutamente voluntaria se aceptó por el actor, impide que podamos hablar de relación de causalidad. Se nos podrá argüir, y parte de la jurisprudencia que se nos aporta mediante cita o transcripción camina en tal dirección, que tal asunción de riesgo se da en los supuestos de participación activa en los encierros de quienes luego, y a*

*consecuencia de los distintos lances de los mismos, resultaron lesionados. Ello es indudable, pero no sólo son esos los casos; quizá sean los más claros, pero no los únicos, porque en supuestos como el presente no podemos en modo alguno aceptar la consideración del actor como mero espectador.”*

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa hemos de concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal por ausencia del requisito de nexo causal y de daño antijurídico.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial por no quedar acreditada la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal ni la antijuricidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 3 de junio de 2009